

El principio y el fin:

1 Lo que diré seguidamente no es más que la reiteración de una prédica, más bien un ruego, de que todo cambie para economizar esfuerzos vanos; pero lo que sigue es sólo eso, una reiteración.

Y dije “principio” pensando en la desacreditada petición de quiebra y pienso en el “fin”, rememorando a la conclusión por faltar activo realizable.

Y, comenzando por el principio, digo desacreditada vía, porque todos conocemos la utilización desviada del pedido de quiebra, al que se recurre como proceso ejecutivísimo en el que rápidamente se recuperan saldos impagos.

¿Para qué iniciar un proceso de conocimiento o, en el mejor de los casos, una ejecución, cuando se puede alcanzar igual objetivo de cobro individual pidiendo la quiebra?

Esto último es mucho más barato, porque se paga tasa por monto indeterminado y resulta mucho más ágil.

Por caso, las previsiones de los artículos 87 y 122 no han reportado una valla que impidiera a los acreedores la “ejecución” de sentencias dictadas en sede laboral.

Eso importa una clara desnaturalización de la petición de quiebra, pues ella constituye la apertura del proceso universal y no una simple ejecución individual.

En verdad, este es un tema trillado que divide a los expertos. De un lado, los que flexiblemente admiten como evidencia de la cesación de pagos hasta la propia confesión del deudor¹, o, incluso, conceden igual certeza a un solitario incumplimiento.

Otros², en cambio sostienen que resulta inaceptable la coexistencia simultánea de dos vías, por lo que previo a la petición de quiebra es menester concluir la individual sin éxito, para acreditar mínima y verosímilmente la cesación de pagos.

No importa si se coincide con unos u otros, porque es indisputable que los pedidos son desviadamente utilizados y, en cualquier caso, siempre es indiscutible que la petición de quiebra aparece enderezada a probar la cesación de pagos como preámbulo de la falencia.

En ese esquema y para evitar mayores y costosos desvíos³, podría prohibirse clara e inequívocamente la percepción o cobro individual en el pedido de quiebra e imponerse la consecuente obligación oficiosa de decretar la quiebra frente a la falta de respuesta o actitud evasiva u omisiva del citado.

De modo que si el pedido de quiebra lleva a la ejecución colectiva, nada impide que, desacreditada la cesación de pagos (por ejemplo, por depósito de fondos suficientes), se lo concluya restituyendo lo depositado al citado sin “pagar” al peticionario de la quiebra.

Ello así, pues es extraño a la petición el cobro individual del crédito.

1 Nada más dudoso que admitir la “confesión” de la existencia de un elemento de procedibilidad sustancial. La desnuda confesión puede resultar ciertamente eficaz en tanto suponga la autoincriminación por violación de lo prohibido y correlativa y consciente admisión de las consecuencias o castigos legales que ello importa; mas tal eficacia se relativiza cuando dicho reconocimiento procura alcanzar un consecuente beneficio. Es que la protección y beneficios del paraguas concursal no pueden quedar sujetos a la discrecional voluntad de los sujetos concursables ni accesible por la mera admisión de aquello que no aparece comprobado, pues ello supondría que el concursamiento sobreviene mecánicamente sin control jurisdiccional de fondo o sustancial. Es obvio que el deudor necesitado de la apertura de su concursamiento confesaría cualquier cosa, incluso hallarse en cesación de pagos aún cuando no la padezca. Es por ello que una tendencia más razonable exige alguna evidencia concreta y distinta de la mera y angustiada percepción del sujeto concursable.

2 CNCom, E, 24.5.11, Lamberti. Verlo en “Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa”, pág. 86, La Ley, Año II, nro. 4, agosto 2011; con comentario de este autor.

3 Porque es extremadamente costoso para el estado que se dupliquen trámites en diferentes fueros con el único objetivo del cobro de un crédito, cuando bien se podría ejecutar la sentencia en la sede de dicho pronunciamiento.

Todo eso, sumado a la imposibilidad de desistir una vez efectuada la citación, constituirá un disuasivo más eficiente⁴.

2 Y queda el final, que también es principio o debería serlo.

Me explico: he sostenido hasta el cansancio que la quiebra sin activo es absolutamente antieconómica y presenta serios problemas para los acreedores y hasta para el cobro de honorarios del síndico⁵.

Para los acreedores se presenta el problema de que se verán inmersos en un proceso que previsiblemente no los llevará a ninguna solución económica.

Para el síndico constituye una gravísima privación de remuneración, pues se lo obliga a laborar cuando es absolutamente seguro que nada retribuirá tales tareas.

Este final anunciado sólo puede sobrevenir tras un largo trámite que impone la ley 24.522 y llegará conforme prevé el artículo 232, esto es si tras haberse insinuado y verificado los créditos se advirtiera que no hay activo suficiente para pagar los gastos del proceso.

Esto, que es tardíamente conclusivo, debió ser prioritario. No hacia el fin, sino al principio.

Porque tramitar la quiebra sin que resulte verosímil ni mínimamente perceptible cómo se pagará a los acreedores es tan ridículo como sostener que el síndico debe trabajar gratis⁶.

La ley alemana es más sabia en este aspecto, pues dispone la denegación de apertura del proceso en caso de previsible insuficiencia de masa para cubrir los gastos y costos que se devengarían, salvo que de ellos se haga cargo y garantice algún acreedor o el propio deudor (art. 26).

Adoptar esta idea es imperativo, pues es insólito el derroche que supone decretar la conclusión por faltar activo tras un trámite que se advierte inicialmente inconducente.

Por ello y alrededor de aquello es que cabe analizar las diferentes posibilidades, mas aparece relevantísimo cambiar el sistema que sólo nos ha deparado infinidad de quiebras con muchos acreedores reconocidos (*rectius*: verificados), pero sin ninguna solución a la falta de pago de sus créditos.

Unos extremarán el concepto para procurar que directamente se impida la quiebra sin antes identificar algún activo; otros, sostendrán excesiva tal limitación y sólo propondrán que antes de decretarse la quiebra se dispongan cautelares para buscar bienes, pero luego siempre llegarán a la falencia.

Cualquiera fuera la opción de entre el amplio abanico de posibilidades⁷, lo cierto es que este es un caso más que evidente de ineficacia que, aún reconocido por muchos, nunca ha merecido modificación en las sucesivas reformas de la ley concursal.

Acaso para denotar la urgente necesidad de tal reforma no sea suficiente el que los síndicos deban actuar sin una remuneración acorde a sus labores o que los acreedores permanezcan perdurablemente desatendidos, mas sí debería bastar el derroche de los fondos públicos que supone litigar sin sentido.

Las estadísticas son demoledoras en relación al modo de conclusión de que se trata y revelan que casi un 80% de los procesos de quiebra termina de ese modo.

¿No será hora de que alguien caiga en la cuenta de lo estéril de esos procedimientos?

4 Para abundar en esta idea, ver mi comentario en "Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", pág. 86, La Ley, Año II, nro. 4, agosto 2011.

5 Chomer, H. O. "El problema de la quiebra sin activo"; en "Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", pág. 43, La Ley, Año II, nro. 2, agosto 2011.

6 Para los que sostengan o sospechen que exagero y tengan maravillosas ideas meramente dogmáticas, los invito a consultar a los sacrificados síndicos (B) que constantemente deben prestar servicios gratuitos en quiebras sin activos liquidables, que, en general, son decretadas solo por la incomprensible insistencia de algún acreedor que logra atrapar tanto a otros acreedores como a aquel funcionario, en un trámite que solo genera más deudas (por lo menos la de los honorarios sindicales, la del edicto que permanecerá impago, etc.).

7 Expongo mi parecer y varias soluciones en Chomer, H. O. "El problema de la quiebra sin activo"; en "Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", pág. 46 y stes, La Ley, Año II, nro. 2, agosto 2011.